

(2) 11

No. JB-I-4



852/140

1916

NUM. JB-I-4 MES Febrero

RAMO DE Justicia

ASUNTO

Disposiciones

Aschea

AÑO DE 1916. ===== Mes de Febrero. ===== No.

=====

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR DEL DISTRITO NORTE DE LA BAJA CALI=
FORNIA.

=====

Consulta del Juez de Primera Instancia de la Seccion Judicial
de Mexicali, sobre la manera de proceder en los casos del ar=
ticulo 264 delCodigo de Procedimientos Penales, a falta de
Tribunal Superior, que revise los pedimentos de los Agentes
del Ministerio Publico.

=====

Gobernador y Comandante Militar: C. Coronel Esteban Cantu.



Número 273.

La parte final del artículo 264 del Código de Procedimientos Penales, previene que, en caso de no formularse a cusación por el Ministerio Público, o en caso de que la for mulada adoleciere de los defectos o deficiencias señaladas en el mismo precepto legal, los Jueces de los Territorios - Federales, remitían la causa al Tribunal Superior respectivo, para que apruebe, modifique o revoque las conclusiones del representante de la Sociedad.

No habiendo Tribunal Superior con Jurisdicción en el Distrito Norte de la Baja California, he de merecer de ese Gobierno Político del muy digno cargo de Ud., se sirva disponer, si a bien lo tiene, la jurisprudencia que deba adoptarse en este Juzgado, en los casos a que se refiere el referido artículo 264.

Protesto a Ud. las seguridades de mi atenta y distin guida consideración:

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mexicali, B. C., 28 de febrero de 1916.

El Juez de 1ra. Instancia.

Hic. Héctor González

Al C. Gobernador y Comandante Militar.

P r e s e n t e .

OPINION DEL ABOGADO CONSULTOR.

=====

C. Gobernador y Comandante Militar:

El C. Juez de Primera Instancia de esta Seccion Judicial, consulta al Gobierno del digno cargo de Ud., la jurisprudencia que debe establecer, por falta de Tribunal Superior en este Distrito, en los casos del articulo 264 del Codice de Procedimientos Penales, que previene la revision de los pedimentos de los Agentes del Ministerio Publico, por aquella Autoridad, cuando son de no acusacion, o cuando, acusando, entran los defectos o deficiencias denalados en el mismo precepto legal.

El espiritu de la institucion del Ministerio Publico en el orden criminal, es el de sugetar los fallos de ese ramo, no solo a los preceptos de la ley penal y a su interpretacion y aplicacion por los encargados de administrar justicia (como acontece en muchos Estados que carecen de esa Institucion) sino aplicar esos preceptos conforme a la interpretacion y alcances que les de un representante de la Sociedad, que no otra cosa son los Agentes del Ministerio Publico. Es asi como, cuando no hay acusacion de parte del Representante Social, sancionado el pedimento por su Superior, el Juez no solamente absuelve, sino que cierra la puerta a toda continuacion de los procedimientos, pues se supone que, sobre su parecer, y aun a veces quizasobre la ley misma, esta la palabra de la Sociedad, que el Ministerio Publico representa, para decir si ante los intereses generales, hay o no una lesion que castigar.

Donde hay, pues, institucion del Ministerio Publico en el orden penal, el juez tiene no solo la obligacion de escucharle, como pudiera hacerlo con un guia o consultor de sus determinaciones, para aplicar la penalidad, o los grados de la misma, sino que debo oirlo como una pauta o carril, o los que debe amoldar, ajustar esas determinaciones. Por lo tanto, hay que establecer este dilema: o el Ministerio Publico existe pa=

ra sus fines; esto es, para estimar sus pedimentos, con revision, cuando pueda haberla, o sin ella cuando no fuere factible; o, si no existe para esos propositos, debe suprimirse desde luego.

Frente a la anterior consideracion; y dado que existe Agente del Ministerio Publico en el Distrito, que no seria prudente suprimir, y que, por el momento, no pueda o no deba resolverse la creacion de un Tribunal de Segunda Instancia, la consulta del C. Juez de Primera Instancia, debe resolverse en el sentido de que, los pedimentos del Representante de la Sociedad, en materia criminal, son de tenerse por firmes y validos, aunque, por las circunstancias del momento, y por imposible de hecho, no pasen a revision; y, en consecuencia:

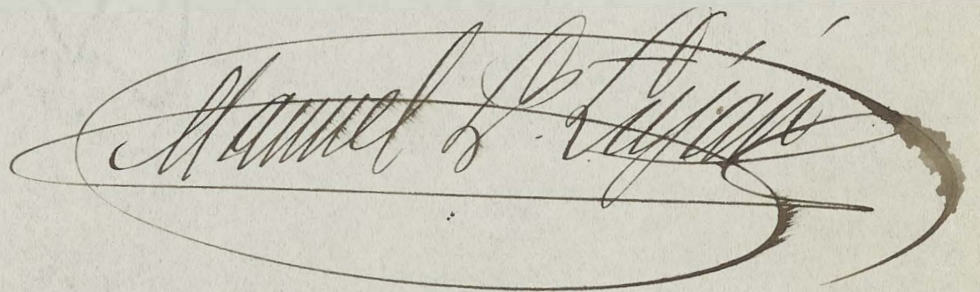
I.= Que, en caso de no acusacion, se sobresea el proceso, y se ponga al acusado o acusados en inmediata libertad.

II.= Que, en caso de existir en el pedimento de acusacion, los defectos o deficiencias a que se contrae el articulo 264 delCodigo de Procedimientos Penales, se lleve la causa por sus debidos tramites, hasta dictar sentencia definitiva, en la que se aprociara el pedimento con los mismos alcances y efectos que tendria al estar revisado por el Tribunal Superior.

Las conclusiones a que llego en esta exposicion, motivan el proyecto de acuerdo que va anexo; y que sugeto, en todo caso, al mejor parecer del ilustrado criterio de Ud.

Protesto a Ud. mi respetuosa consideracion.

Mexicali, febrero 29 de 1916.

A handwritten signature in dark ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is written in a cursive style and appears to read "Manuel S. Luján".

ACUERDO.

Mexicali, febrero 29 de 1916.

Digase al C. Juez de Primera Instancia de esta Seccion Judicial que, para respetar el espiritu de la Institucion del Ministerio Publico; y, por mientras este exista, y no se provea a la creacion del Tribunal de Segunda Instancia, debe de tener por firmes y validos los pedimentos del Representante de la Sociedad, aunque no fueren revisados; y, por lo tanto:

I.= En el supuesto de no acusacion, se sobreseera en el proceso, poniendo al acusado o acusados en inmediata libertad.

II.= Cuando existan en la acusacion los defectos o deficiencias a que se contrae el articulo 264 delCodigo de Procedimientos Penales, se elevara la causa por sus debidos tramites, hasta dictar sentencia definitiva, en la que se apreciara el pedimento con los mismos alcances y efectos que tendria al estar revisado por el Tribunal Superior.

Lo acuerdo y firmo el C. Gobernador y Comandante Militar:

El Gobernador y Comandante Militar:

El Oficial Primero, encargado

de la Secretaria:



13306

SECCION PRIMERA

NÚMERO. 6464.

*Expediente y
publicación de
Permisos oficiales*

La Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia en oficio número 578 girado por la Mesa Tercera de la Sección de Justicia, con fecha 12 del actual, dice a esta de mi cargo lo que sigue:-

"Con esta fecha la Secretaría de mi cargo ha expedido una circular del tenor siguiente:-"Circular núm. 29.-En vista de que en el presente período preconstitucional no existen jueces de Distrito que reciban la información a que se refiere la fracción V del artículo 39 de la Ley de Tierras vigente, y necesitándose llenar el requisito que en ella se establece para que se puedan tramitar los expedientes respectivos, el C. PRIMER JEFE DEL EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA, ha tenido a bien facultar a los Jueces de la Instancia del Distrito y Territorios Federales y a los de los Estados, dentro de cuya jurisdicción esté ubicado el terreno de que se trate, para que mientras no haya Jueces de Distrito reciban la información que la fracción citada previene disponiendo que esta circular se haga llegar a conocimiento de los Jueces de los Estados, por conducto de la Secretaría de Gobernación y de los Gobernadores de las Entidades Federativas." "Lo que tengo el honor de transcribir a Ud. a fin de que se sirva hacerlo del conocimiento de los CC. Gobernadores de los Estados, y éstos a su vez del conocimiento de los jueces de sus respectivas Entidades."

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes, reiterándole las seguridades de mi consideración distinguida.

CONSTITUCION Y REFORMAS.-México, abril 19 de 1916.

EL SECRETARIO,

Al C. Jefe Político del Partido Norte de la Baja California.

Lux.

ENSENADA.

I.

5289

A la Sección 1ª.

=====
Contesta de enterado la superior orden N° 6464 fecha 19 de abril último, manifestando que hará se dé debido cumplimiento a la Circular Núm. 29 de la Secretaría de Justicia.

T E N G O el honor de referirme a su respetable orden número 6464 de fecha 19 de abril último, en la cual inserta el oficio número 578 girado por la Mesa Tercera de la Secretaría de Justicia, con fecha 12 del propio mes, manifestándole que este Gobierno Político a mi cargo queda debidamente enterado de que el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, tuvo a bien facultar a los Jueces de 1/a Instancia para que mientras no haya Jueces de Distrito reciban la información que la fracción V del Artículo 39 de la Ley de Tierras vigente previene.

Al disfrutar el honor de manifestar a usted que todo lo anterior se hará del conocimiento de los Jueces de Primera Instancia en el Distrito, para su conocimiento y más estricto cumplimiento, le renuevo una vez más, mi atenta y respetuosa consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mexicali, Baja California, a 11 de mayo de 1916.

El Gobernador y C. Militar.

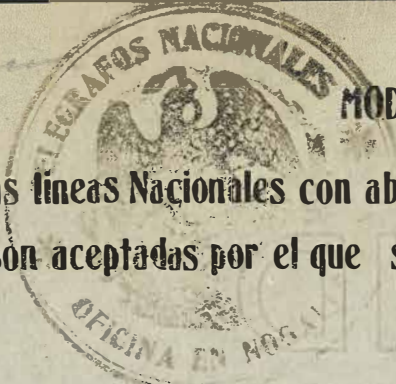
Al C.

Secretario de Gobernación.

jrt/

México, D.F.

Una ya comunico la des...



MODELO C-1

TELEGRAMA para transmitir por las líneas Nacionales con absoluta sujeción a las condiciones que en seguida se expresan y son aceptadas por el que subscribe:

13575

CONDICIONES

1a. Los mensajes ordinarios se transmitirán por el turno que les correspondía, excepción de los URGENTES, que causarán el recargo correspondiente conforme á tarifa.—2a. Serán llevados a domicilio que en ellos indique, no respondiéndose por retardo en su entrega si resulta inexacto, y toda aclaración á este respecto, causará el costo de un nuevo mensaje.—3a. Tampoco se responde por trastornos en el servicio por causa de fuerza mayor.—4a. No se contrae responsabilidad por equivocaciones causadas por escritura incorrecta o en idiomas extranjeros o en clave.—5a. Para mayor garantía del público se coleccionarán los mensajes que requieran más exactitud en su transmisión, cobrándose por este requisito doble precio de tarifa.—6a. Las prescripciones de mensajes pedidas por los interesados, causarán el costo de un nuevo mensaje.—7a. En caso de falta en las Oficinas Nacionales, debidamente comprobada, ya consista en retardo o no entrega del telegrama; en demora por mal encaminado, o en errores en la transmisión o recepción del mismo, por toda indemnización se reembolsará al expedidor el importe satisfecho del mensaje.—8a. No se contrae responsabilidad alguna respecto al servicio de las líneas extrañas, en conexión con la Red Nacional.—9a. Toda reclamación deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha del mensaje que la motivó

INDICACIONES DE SERVICIO

Número	Palabras	VALORES	H. D.	H. T.	T.
<i>413</i>		<i>of</i>	<i>24/11</i>		
De	<i>México</i>	el	<i>7</i>	de	<i>May.</i>
				de	<i>1916</i>
Para	<i>Jefe Político</i>		Via		
Sr.	<i>Don Senador / Jefe Político</i>				
<i>Por acuerdo del R. Primer</i>					
<i>Jefe Político se informara</i>					
<i>esta vía si era cumpli-</i>					
<i>mento en la Circular de fecha 31</i>					
<i>Diciembre del año pmo pasad.</i>					
<i>eston ya funcionando los Juzgados</i>					
<i>de 1ª Inst en ese Co. de su</i>					
<i>Merced. Carg. Saludo muy affe</i>					
<i>Da del día 6 de</i>					
<i>Aguirre Berlanga</i>					

Domicilio del signatario, únicamente para casos de aclaración;

CLASS OF SERVICE DESIRED	
Fast Day Message	
Day Letter	
Night Message	
Night Letter	
Patrons should mark an X opposite the class of service desired; OTHERWISE THE TELEGRAM WILL BE TRANSMITTED AS A FAST DAY MESSAGE.	

WESTERN UNION TELEGRAM



NEWCOMB CARLTON, PRESIDENT

GEORGE W. E. ATKINS, VICE-PRESIDENT

BELVIDERE BROOKS, VICE-PRESIDENT

Receiver's No.
Check
Time Filed

Send the following telegram, subject to the terms
on back hereof, which are hereby agreed to

MAYO 18 DE 1916. 191

T. AL JEFE OFICINA TELEGRAFICA DE NOGALES, SON. = PARA TRASMITIRLO AL
SEÑOR SECRETARIO DE GOBERNACION.

MEXICO.D.F.

HONROME CONTESTAR MENSAJE DOS ACTUAL RECIBIDO HOY MANIFESTANDO QUE
JUECES PRIMERA INSTANCIA ESTAN FUNCIONANDO EN CUMPLIMIENTO CIRCULAR DE 31
DE DICIEMBRE PROXIMO PASADO. RESPETUOSAMENTE.

EL GOBERNADOR Y C. MILITAR.

E. CANTU.

SENDER'S ADDRESS
FOR ANSWER

SENDER'S TELE-
PHONE NUMBER

ALL TELEGRAMS TAKEN BY THIS COMPANY ARE SUBJECT TO THE FOLLOWING TERMS:

To guard against mistakes or delays, the sender of a telegram should order it REPEATED, that is, telegraphed back to the originating office for comparison. For this, one-half the unrepeated telegram rate is charged in addition. Unless otherwise indicated on its face, THIS IS AN UNREPEATED TELEGRAM AND PAID FOR AS SUCH, in consideration whereof it is agreed between the sender of the telegram and this Company as follows:

1. The Company shall not be liable for mistakes or delays in the transmission or delivery, or for non-delivery, of any UNREPEATED telegram, beyond the amount received for sending the same; nor for mistakes or delays in the transmission or delivery, or for non-delivery, of any REPEATED telegram, beyond fifty times the sum received for sending the same, unless specially valued; nor in any case for delays arising from unavoidable interruption in the working of its lines; nor for errors in cipher or obscure telegrams.

2. In any event the Company shall not be liable for damages for any mistakes or delays in the transmission or delivery, or for the non-delivery, of this telegram, whether caused by the negligence of its servants or otherwise, beyond the sum of FIFTY DOLLARS, at which amount this telegram is hereby valued, unless a greater value is stated in writing hereon at the time the telegram is offered to the Company for transmission, and an additional sum paid or agreed to be paid based on such value equal to one-tenth of one per cent. thereof.

3. The Company is hereby made the agent of the sender, without liability, to forward this telegram over the lines of any other Company when necessary to reach its destination.

4. Telegrams will be delivered free within one-half mile of the Company's office in towns of 5,000 population or less, and within one mile of such office in other cities or towns. Beyond these limits the Company does not undertake to make delivery, but will, without liability, at the sender's request, as his agent and at his expense, endeavor to contract for him for such delivery at a reasonable price.

5. No responsibility attaches to this Company concerning telegrams until the same are accepted at one of its transmitting offices; and if a telegram is sent to such office by one of the Company's messengers, he acts for that purpose as the agent of the sender.

6. The Company will not be liable for damages or statutory penalties in any case where the claim is not presented in writing within sixty days after the telegram is filed with the Company for transmission.

7. Special terms governing the transmission of messages under the classes of messages enumerated below shall apply to messages in each of such respective classes in addition to all the foregoing terms.

8. No employee of the Company is authorized to vary the foregoing.

THE WESTERN UNION TELEGRAPH COMPANY

INCORPORATED

NEWCOMB CARLTON, PRESIDENT

CLASSES OF SERVICE

FAST DAY MESSAGES

A full-rate expedited service.

NIGHT MESSAGES

Accepted up to 2.00 A.M. at reduced rates to be sent during the night and delivered not earlier than the morning of the ensuing business day.

DAY LETTERS

A deferred day service at rates lower than the standard day message rates as follows: One and one-half times the standard Night Letter rate for the transmission of 50 words or less and one-fifth of the initial rate for each additional 10 words or less.

SPECIAL TERMS APPLYING TO DAY LETTERS:

In further consideration of the reduced rate for this special "Day Letter" service, the following special terms in addition to those enumerated above are hereby agreed to:

A. Day Letters may be forwarded by the Telegraph Company as a deferred service and the transmission and delivery of such Day Letters is, in all respects, subordinate to the priority of transmission and delivery of regular telegrams.

B. Day Letters shall be written in plain English. Code language is not permissible.

C. This Day Letter may be delivered by the Telegraph Company by telephoning the same to the addressee, and such delivery shall be a complete discharge of the obligation of the Telegraph Company to deliver.

D. This Day Letter is received subject to the express understanding and agreement that the Company does not undertake that a Day

Letter shall be delivered on the day of its date absolutely and at all events; but that the Company's obligation in this respect is subject to the condition that there shall remain sufficient time for the transmission and delivery of such Day Letter on the day of its date during regular office hours, subject to the priority of the transmission of regular telegrams under the conditions named above.

No employee of the Company is authorized to vary the foregoing.

NIGHT LETTERS

Accepted up to midnight for delivery on the morning of the next ensuing business day, at rates still lower than standard night message rates, as follows: The standard day rate for 10 words shall be charged for the transmission of 50 words or less, and one-fifth of such standard day rate for 10 words shall be charged for each additional 10 words or less.

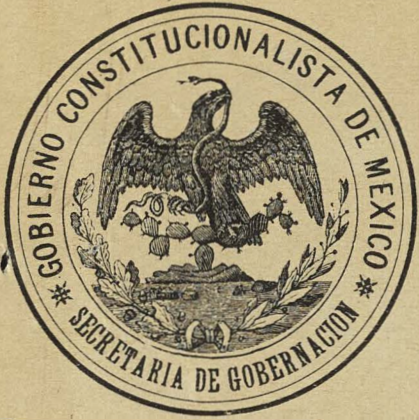
SPECIAL TERMS APPLYING TO NIGHT LETTERS:

In further consideration of the reduced rate for this special "Night Letter" service, the following special terms in addition to those enumerated above are hereby agreed to:

A. Night Letters may at the option of the Telegraph Company be mailed at destination to the addressees, and the Company shall be deemed to have discharged its obligation in such cases with respect to delivery by mailing such Night Letters at destination, postage prepaid.

B. Night Letters shall be written in plain English. Code language is not permissible.

No employee of the Company is authorized to vary the foregoing.



13666

SECCION PRIMERA.

NUMERO. 6849.

Por acuerdo del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, he de merecer a Ud. se sirva informar a este Departamento de Estado, si en cumplimiento de la Circular expedida por él, con fecha 31 de diciembre del año próximo pasado y girada por esta Secretaría están ya funcionando y organizados convenientemente en el Territorio de su merecido cargo, los Juzgados de Primera Instancia.

Lo que comunico a Ud. para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi consideración distinguida.

CONSTITUCION Y REFORMAS.-México, abril 29 de 1916.

Por orden del Secretario.

El Sub-Secretario.

Aguirre Berlanga

MJA

Al C. Jefe Político del Partido Norte de la Baja California

E n s e n a d a .

En orden número 12,825 girada por la Sección de Justicia, Mesa Quinta, con fecha 18 de septiembre próximo pasado, dice a este Gobierno Político el Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, lo que a continuación copio:

I.

2 257

"El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, a sus habitantes hago saber:

Primero.=El estado de insurrección porque atravesó el país obligó al Gobierno a dar preferencia a los ramos de la Administración de mas ingente e inmediata necesidad y a desatender lo relativo a la Administración de justicia; de ahí que esta última hubiese adolecido y adolezca aún de falta de armonía y uniformidad. La preconstitucionalidad de la Administración, la existencia de las forzosas consecuencias de toda insurrección que hacen dilatar el restablecimiento de la vida moral y las facultades de esta Primera Jefatura en virtud de todo lo agitado, exigen la amortización y uniformidad de la justicia del orden común en toda la República.

Segundo:=Esta Primera Jefatura, con el objeto de atender en lo posible las necesidades sociales, por Decreto de 30 de septiembre de 1914 reorganizó provisionalmente la Administración de Justicia, en el Distrito y Territorios Federales, preceptuando en el artículo 20/o que las sentencias de los Jueces a que el mismo Decreto se refiere causarían ejecutoria y contra ellas no habría mas recurso que el de responsabilidad. El medio se ha modificado profundamente y la vida pública ha entrado en francas vías de normalización, aún sin ser ésta completa; causas que obligan a reformar concordantemente esa disposición, pero sin que esta reforma sea en los términos que una normalización completa exige.

Tercero:=En materia civil es equitativo acordar a la parte que obtenga en primera instancia los medios adecuados a su beneficio, ya que la sentencia respectiva presupone la justicia de su parte; y en materia penal es preciso estarse a las reglas generales del Decreto, consistente la principal de ellas en aplicar lo que más favorezca a los procesados.

En consecuencia y en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido a bien Decretar:

Art. 1o.-Para la Administración de justicia del orden común en toda la República, solamente habrá las oficinas judiciales encargadas de conocer de los negocios en su primera o única instancia y conforme a las leyes vigentes.

Art. 2o.-En materia civil las sentencias de primera instancia tendrán los recursos que las leyes conceden; quedando en suspenso los términos respectivos hasta el restablecimiento de los Tribunales Superiores. El que obtenga en primera instancia puede solicitar y obtener la ejecución de la sentencia, siempre que dé fianza suficiente, en los términos mas eficaces que fijen las leyes, de estar a las resultas del juicio en definitiva.

Art. 3o.-En materia penal las sentencias de primera instancia causarán ejecutoria.

Art. 4o.-Para los asuntos de responsabilidad civil en ma-

teria criminal será aplicable al artículo 2.

Art. 5o.-Los negocios que están pendientes de resolución en Tribunales Superiores quedarán ensuspenso. En materia civil les serán aplicables los artículos 2 y 4; en materia penal el artículo 3 únicamente cuando se tratara de sentencias absolutorias.

T R A N S U T O R I O.

Por la presente ley queda derogado el artículo 20/o del Decreto de esta Primera Jefatura de 30 de septiembre de 1914, salvo siempre la responsabilidad, que será exigida en los términos del propio artículo si se tratara de sentencias en materia penal. Igualmente quedan derogadas todas las disposiciones de las Legislaturas de los Estados que le fueren contradictorias."

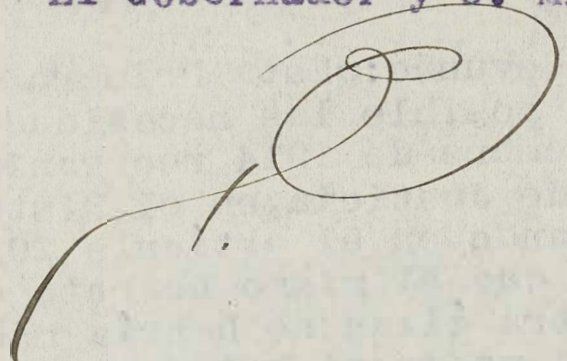
Y lo transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Reitero a usted mi consideración.

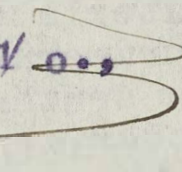
CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mexicali, Baja California, a 11 de octubre de 1916.

El Gobernador y C. Militar,



Por El Secretario General.

El Oficial / 

Al C.

Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

jrt/

Presente.-



NUMERO 374.

Se recibió en este Supremo Tribunal de Justicia, con el atento oficio de usted número 2257 de 11 del mes actual, la transcripción que se sirve hacer del Decreto expedido por el C. Primer Jefe de Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, de fecha 18 de septiembre próximo pasado.

Reitero a usted mi muy atenta consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mexicali, octubre 13 de 1916.

El Magistrado,

Frank Ferrazas

Al C. Gobernador y Comandante Militar,

P R E S E N T E.

Publicarse en forma de decreto

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR DEL DISTRITO NORTE DE LA
BAJA CALIFORNIA.

* * * *

Abogado Consultor.

* * * *

Dictamen sobre la manera de proveer al completo funcionamiento de
la Justicia Local y Federal en el Distrito.

* * * * *

Mexicali, B. C., octubre 16 de 1916.

C. Gobernador y Comandante Militar:

El Ex= Administrador de la Aduana de Tijuana, actualmente procesado por sus manejos durante el tiempo que desempeñó igual cargo en Ensenada, en telegrama de 13 de los corrientes, pide que, por haber duda de jurisdicción, se sirva Ud. prorrogarla al Juez de Primera Instancia del último lugar, para que, en funciones de Juez de Distrito, pueda tramitar el incidente de libertad bajo de fianza que el acusado tiene promovido, y resolver en definitiva ese incidente.

Dada la situación política del país; y la desorganización judicial por ella causada, tiene que presentarse, como de continuo se presenta el caso en el Distrito, de que, no obstante todos los esfuerzos encaminados y realizados en él, para la normalización de todas las funciones públicas; y entre ellas, la del ramo de justicia, hay problemas sin solución, relacionados con ese ramo, que ameritan tomar, de una vez para todas, una o más determinaciones; pues es preferible dar término a las irregularidades y a los estancamientos producidos por la situación, a conservar aquellas y estos indefinidamente, con perjuicio del curso de los negocios, y del progreso de la región, que tiene que lamentar, como lamenta, las desgracias del resto del País, pero que nada remedia con ponerse también a la altura de ellas.

Cierto es, Sr. Gobernador, que, dentro del espíritu de orden y respeto a las Instituciones, que norma a todos los actos del Gobierno de Ud., se resiste y repugna obrar contra las leyes, abrogándose facultades, o tomándolas extraordinarias; pero, ¿que es lo que puede y debe hacerse, cuando no hay en el país autoridades que suplan y obsequien a las organizaciones exigidas por esas leyes; y si las hay, no quieren o no saben verificarlo ?

Para el Gobierno del digno cargo de Ud., no quedan, en el orden de organización política, más que uno de estos tres caminos: o aceptar el régimen imperante en el resto de la Nación; o establecer un régimen especial para el Distrito;

o procurar ajustarse a las formas de las leyes constitucionales, hasta donde fisica y moralmente fuere posible. Lo primero, seria desastroso; lo segundo, acarrearía serios peligros, como los acarrea toda inovacion intempestiva; lo tercero, es pues, lo indicado; pero, para realizarlo, se requiere algo que resulta una paradoja, pero paradoja necesaria: violar en parte la ley, pero con el honrado proposito de cumplirla en su mayor parte; violarla para instituir, mas para poderla acatar en su funcionamiento. Esto, sin duda, es menos grave que dejarla de cumplir o violarla totalmente, dejando las garantías y derechos sin ejercicio posible.

Una vez establecido el regimen; una vez instituidas las autoridades, cualquiera que sea la fuente de donde ellas emanen, esas autoridades pueden funcionar sin apartarse un apice del orden Constitucional; bajo las viejas leyes y bajo las viejas formas, que son las que aclaman los intereses nacionales; y la estabilidad misma de la Patria.

La cuestion, tal como viene planteada, se reduce a un problema que en Jurisprudencia, se llama "COMPETENCIA DE ORIGEN"; esto es, el problema de la legitimidad del nombramiento de autoridades en el orden judicial. Aparentemente, este problema presenta una gravedad que no tiene en su fondo, ni desde el punto de vista netamente legal, especulativo, ni desde el punto de vista practico. No en lo primero, porque aun en la via de amparo misma, esta aceptado que la "incompetencia de origen" no da lugar a ese recurso constitucional; no en lo segundo, porque al pueblo, en sus intereses generales, lo que importa es la ministracion de justicia, quienquiera que sea el que la ministre; y lo que le afecta, excita y desespera, es la denegacion de la misma, o la imposibilidad de ejercitarla, cualquiera que sea el obstaculo.

Las ideas que vengo sosteniendo, han sido, por lo demás, ya puestas en practica en el Distrito, de una manera parcial; y, gracias a ellos, es como al menos tenemos los Juzgados de Paz y los de Primera Instancia, y el Tribunal Superior; nacidos con "incompetencia de origen", pero funcionando en un todo constitucionalmente, con acatamiento de todas las leyes legitimas.

Para que el mecanismo del Poder Judicial, lo =

cal y Federal, sea perfecto, hacen falta, sin embargo, todavía, la existencia de un Tribunal de Casacion; de los Juzgados de Distrito, y de un Tribunal de Circuito. Puede prescindirse, sin embargo, del Tribunal de Casacion; pues siendo esta un recurso extraordinario, y no constitucional, cuyo principal objeto es fijar la jurisprudencia, bien puede dictarse una disposicion, que determine quedar suprimida la Casacion en el Distrito, hasta el restablecimiento completo de los Tribunales.

Los Juzgados de Distrito y el Tribunal de Circuito, son tan necesarios en el orden Federal; como son los Juzgados de Primera Instancia y el Tribunal de Justicia, en el orden local; tanto para la materia civil, como para la criminal, necesitandose ademas, como es bien sabido, de los Jueces de Distrito, para los asuntos de amparo. Asi pues, si el Tribunal de Casacion puede suprimirse, y con el el recurso de Casacion; no puede decirse otro tanto de los Tribunales Federales.

Para crear estos ultimos; o mejor dicho, para suplirlos, siempre sobre la base irregular, pero necesaria, de la " INCOMPETENCIA DE ORIGEN", hay tres medios: I.= Nombramiento, por parte del Gobierno del Distrito, de los respectivos funcionarios.= II.= Prorrogar jurisdiccion en cada caso especial, de Jueces de Distrito, a los Jueces de Primera Instancia; y de Tribunal de Circuito, al Supremo Tribunal local.= III.= Prorrogar esa jurisdiccion de una vez para todas, sin esperar los casos especiales.

De estos tres medios, el ultimo es de recomendarse, pues tiene en el fondo el mismo efecto que el primero, con economia de gastos; y tiene de ventaja sobre el segundo, el evitarse estar resolviendo en cada caso particular; y, lo que es mas, evitar tambien la censura de las resoluciones casuisticas, y posteriores al hecho que les da origen, que hacen siempre creer a los interesados, aunque sin fundamento, que han sido dictadas para la proteccion de determinado interes.

Para resolver pues el caso del procesado Miranda; para solucionar, de una vez para todas el conflicto a que da lugar lo trunco de la organizacion judicial; y, en definitiva, para establecer un funcionamiento regular de la justicia en el Distrito, hasta donde las circunstancias lo permiten, el suscrito se permite proponer, a la reg=

petable consideracion de Ud., la autorizacion de un decreto que contenga las siguientes proposiciones:

PRIMERA: Hasta nueva disposicion, queda suprimido en el Distrito Norte de la Baja California, el recurso extraordinario de Casacion, tanto en el orden civil como en materia criminal.

SEGUNDA: Por la falta absoluta de Autoridades Judiciales Federales, se prorroga jurisdiccion de Jueces de Distrito, a los de Primera Instancia; y de Tribunal de Circuito, al Supremo Tribunal Local.

TERCERA: La jurisdiccion de los Jueces de Primera Instancia, en su caracter de Jueces de Distrito, se extendera a sus respectivas jurisdicciones territoriales.

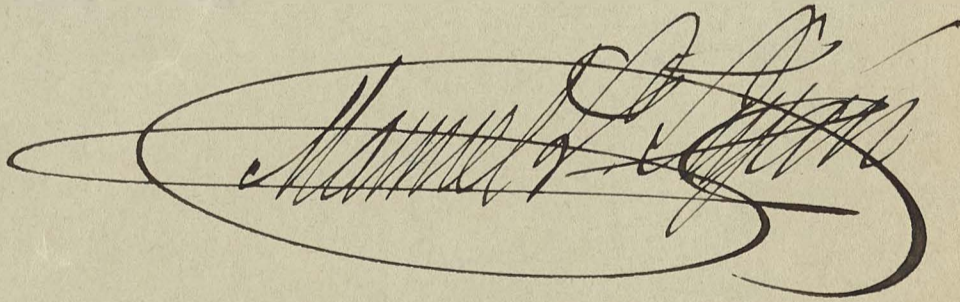
CUARTA: En caso de impedimento del Juez de Primera Instancia de la respectiva jurisdiccion territorial, conocera del negocio o negocios del impedido, el Juzgado mas inmediato.

QUINTA: Los jueces de Paz, tendran, en sus respectivas jurisdicciones, las facultades que, como auxiliares de la Justicia Federal, les han concedido hasta ahora las leyes; pero, cuando deban de suplir a los Jueces de Primera Instancia, tendran las mismas atribuciones de jurisdiccion Federal, señaladas a estos ultimos por el presente decreto.

Es mi parecer, que, con todo respeto, sugiero al muy ilustrado de Ud.

Mexicali, B. C., octubre 16 de 1916.

El Abogado Consultor:



I.
2452/2460.

Con la presente remito a usted, un ejemplar del Decreto expedido por este Gobierno de mi cargo, prorrogando jurisdicción de Justicia Federal a la local, para solucionar así, de una vez para todas, los conflictos que con frecuencia se presentan en la Administración Judicial, por falta absoluta de funcionarios federales en ese ramo.

Reitero a usted mi consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mexicali, Baja California, a 19 de octubre de 1,916.

El Gobernador y Comandante Militar.

Por El Sr. Gral.
El Oficial 1.

Al C. Magistrado del Supremo Tribunal.....Presente.
Al C. Abogado Consultor del Gobierno.....Presente.
Al C. Juez de Primera Instancia.....Presente.
Al C. Juez de Primera Instancia.....Tijuana, B. Cfa.
Al C. Juez de Primera Instancia.....Ensenada, B.C.
Al C. Juez de Paz.....Presente.
Al C. Juez de Paz.....Tijuana, B. Cfa.
Al C. Juez de Paz.....Ensenada, B.Cfa.
y Al C. Asesor Militar.....Presente.



Sección I.

Número

ESTEBAN CANTU, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL DISTRITO NORTE DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES, SABED:

Con objeto de solucionar, de una vez para todas, los conflictos que con frecuencia se presentan en la Administración Judicial, por falta absoluta de funcionarios federales de ese Ramo; y restablecer el curso regular de la justicia en esta Entidad de mi mando, hasta donde las circunstancias políticas actuales lo permitan, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º. = Hasta nueva disposición, queda suprimido en el Distrito Norte de la Baja California, el recurso extraordinario de Casación, tanto en el orden civil como en materia criminal.

ARTICULO 2º. = Por la falta absoluta de Autoridades Judiciales Federales, se prorroga jurisdicción de Jueces de Distrito, a los de Primera Instancia; y de Tribunal de Circuito, al Supremo Tribunal Local.

ARTICULO 3º. = La jurisdicción de los Jueces de Primera Instancia, en su carácter de Jueces de Distrito, se extenderá a sus respectivas jurisdicciones territoriales.

ARTICULO 4º. = En caso de impedimento del Juez de Primera Instancia de la respectiva jurisdicción territorial, conocerá del negocio o negocios del impedido, el Juzgado más inmediato.

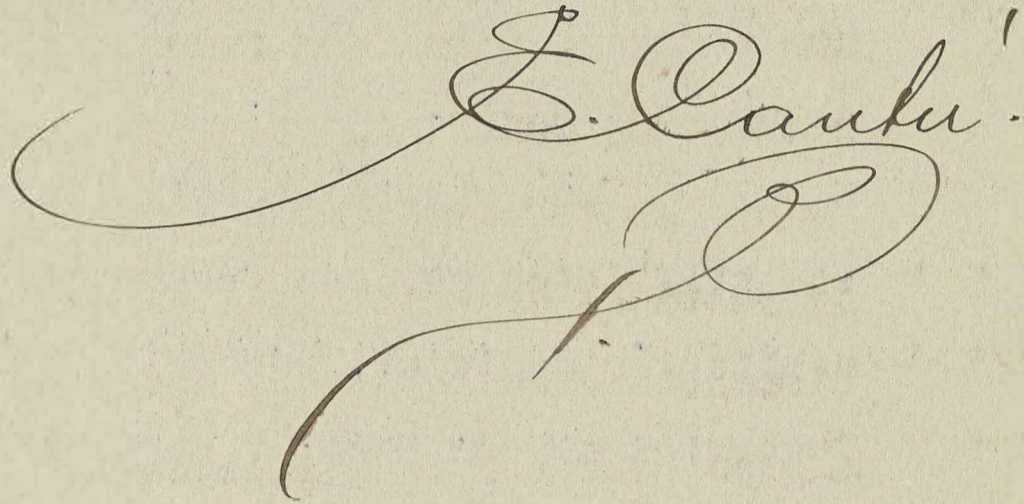
ARTICULO 5º. = Los Jueces de Paz, tendrán, en sus respectivas jurisdicciones, las facultades que, como auxiliares de la Justicia Federal, les han concedido hasta ahora las leyes; pero, cuando deban de suplir a los Jueces de Primera Instancia, tendrán las mismas atribuciones de jurisdicción Federal, señaladas a estos últimos por el presente decreto.

TRANSITORIO: = Este decreto principiará a surtir sus efectos

tos, desde el día primero de noviembre próximo.

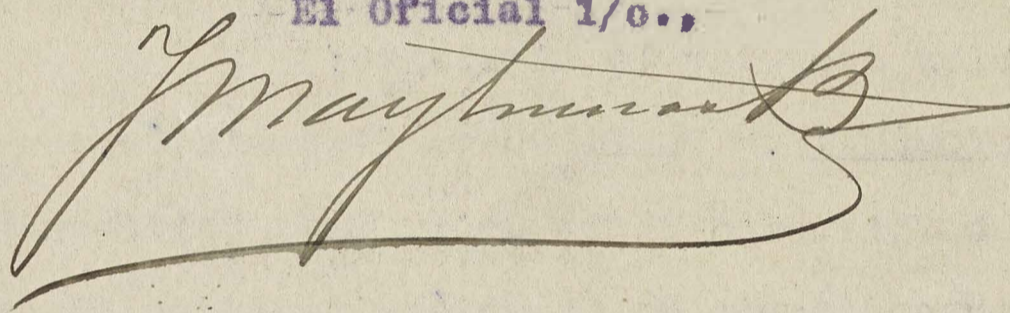
Por tanto, mando se imprima, publique y circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Cabecera del Distrito Norte del Territorio
de la Baja California, octubre 19 de 1916.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "J. Cantu". The signature is written in dark ink and is positioned above the typed name of the Secretary General.

Por El Secretario General.

El Oficial 1/o.,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "Mayhew". The signature is written in dark ink and is positioned below the typed name of the official.

I.

ESTEBAN CANTU, GOBERNADOR Y COMANDANTE MILITAR DEL DISTRITO NORTE DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES, SABED:

Con objeto de solucionar, de una vez para todas, los conflictos que con frecuencia se presentan en la Administración Judicial, por falta absoluta de funcionarios federales de ese ramo; y restablecer el curso regular de la justicia en esta Entidad de mi mando, hasta donde las circunstancias políticas actuales lo permitan, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º.— Hasta nueva disposición, queda suprimido en el Distrito Norte de la Baja California, el recurso extraordinario de Casación, tanto en el orden civil como en materia criminal.

ARTICULO 2º.— Por la falta absoluta de Autoridades Judiciales Federales, se prorroga jurisdicción de Jueces de Distrito, a los de Primera Instancia; y de Tribunal de Circuito, al Supremo Tribunal Local.

ARTICULO 3º.— La jurisdicción de los Jueces de Primera Instancia, en su carácter de Jueces de Distrito, se extenderá a sus respectivas jurisdicciones territoriales.

ARTICULO 4º.— En caso de impedimento del Juez de Primera Instancia de la respectiva jurisdicción territorial, conocerá del negocio o negocios del impedido, el Juzgado más inmediato.

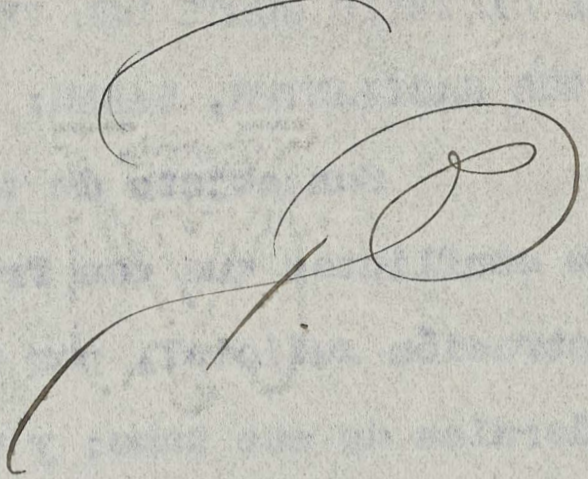
ARTICULO 5º.— Los Jueces de Paz, tendrán, en sus respectivas jurisdicciones, las facultades que, como auxiliares de la Justicia Federal, les han concedido hasta ahora las leyes; pero, cuando deban de suplir a los Jueces de Primera Instancia, tendrán las mismas atribuciones de jurisdicción Federal, señaladas a estos últimos por el presente decreto.

TRANSITORIO:— Este decreto principiará a surtir sus efectos

tos, desde el día primero de noviembre próximo.

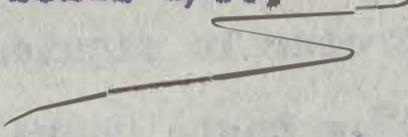
Por tanto, mando se imprima, publique y circule
y se le dé el debido cumplimiento.

Mexicali, Cabecera del Distrito Norte del Territorio
de la Baja California, octubre 19 de 1916.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

Por El Secretario General.

El Oficial 1/0.,

A decorative handwritten flourish or scribble in dark ink, consisting of a wavy line that tapers off.



NUMERO 383.
=====

Con el atento oficio de usted número 2452, girado por la Sección I con fecha 19 del mes que corre, se recibió en este Supremo Tribunal de Justicia, un ejemplar del Decreto expedido por el Gobierno de su digno cargo, prorrogando jurisdicción de Justicia Federal a la local, cuya prórroga comenzará a surtir sus efectos desde el día 1º de noviembre próximo.

Reitero a usted mi muy atenta consideración.

CONST. Y REF.-Mexicali, octubre 21 de 1916.

El Magistrado,

Francisco Ferrazas

Al C. Gobernador y Comandante Militar,

P R E S E N T E.



Numero

915

Con el respetuoso oficio de Ud. girado por la Sección I, bajo el número 2454, fechado el 19 del actual, se recibió en este Juzgado, un ejemplar del Decreto expedido por el Gobierno de su merecido cargo, prorrogando jurisdicción de Justicia Federal a la local, por falta absoluta de funcionarios federales en el Ramo.

Protesto a Ud. mi atenta consideración y respeto.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mexicali, Baja California a 21 de octubre de 1916.-

El Juez de Primera Instancia.

Raimundo Landgrave

Al Coronel. Gobernador y Comandante Militar del Distrito.-

Presente.

ldp_



Con el respetable oficio de usted número 2457 fecha 19 de los corrientes girado por la Sección I, se recibió en éste Juzgado de Paz de mi cargo, un tanto del Decreto expedido por ese Gobierno Político de su merecido cargo, en la fecha antes indicada.

Al tener el honor de manifestar a usted que será fielmente observado por ésta oficina el citado superior Decreto, le reitero una vez mas, las seguridades de mi atenta y respetuosa consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Mexicali., Baja California, a 21 de octubre de 1916.-

El Juez de Paz.

Al C. Coronel Gobernador y Comandante Militar del Distrito.

Presente.

Comandancia Militar.

ASESOR.

Acusa recibo del decreto
relativo a la jurisdic-
cion de la Justicia Fe-
deral.

Tengo el honor de acusar a Ud. recibo de su superior comunicacion, No. 2460, fecha 19 del presente, con la que se sirve enviarme un ejemplar del Decreto expedido con la misma fecha restableciendo el curso regular de la Justicia Federal en el Territorio de su digno mando, para solucionar de esta manera los conflictos que se presentan en la administracion de justicia, por la falta de funcionarios de aquel fuero.

Tengo el honor mi Coronel de hacer a Ud. presentes mi subordinacion y respeto.

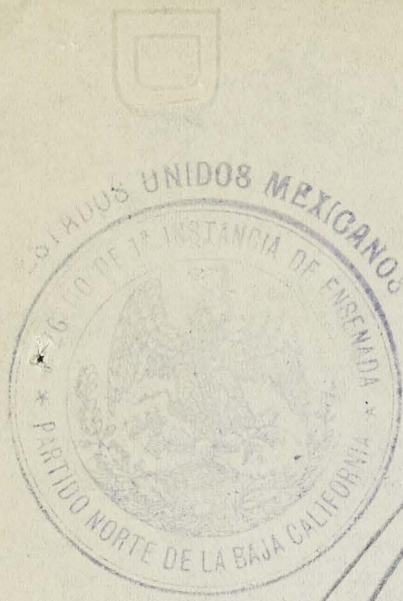
CONSTITUCION y REFORMAS.

Mexicali B.C. Octubre 21 de 1916.

El Teniente-Coronel Asesor.

P. Gonzalez Suarez.

Al C. Coronel y Comandante Militar, Gobernador del Distrito
Norte de la Baja California. MEXICALI.



Número 878.

Tengo la honra de participar a Ud. haber recibido, juntamente con su respetable oficio de fecha 19 del mes en curso, marcado con el número 2456, un ejemplar del decreto expedido por ese Gobierno, en esa misma fecha, ampliando jurisdicción a los Jueces de Primera Instancia del Distrito, para conocer de asuntos Federales en sus respectivas jurisdicciones.

Reitero a Ud. las protestas de mi atenta consideración y respeto.

Constitución y Reformas.- Ensenada, B. Cal., octubre 27 de 1916.

El Juez de Primera Instancia,

Francisco González

Al C. Coronel, Gobernador y Comandante Militar del Distrito,
Mexicali, B. Cal., Mex.



Con su atenta comunicacion No. 2455, de fecha 19 del actual se recibio en este Juzgado, un ejemplar del Decreto de igual fecha, expedido por ese Superior Gobierno, prorrogando jurisdiccion de Justicia Federal a la local, No. 229. para solucionar los conflictos que se presentan en la Administracion Judicial, por falta absoluta de funcionarios federales en ese ramo. Lo que tengo la honra de decir a V. en debido acuse de recibo.

Protesto a V. mi atenta y distinguida consideracion.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Tijuana, B.C., Octubre 24 de 1916.

El Juez de 1ra. Insta.

Lic. Néctor González

Al C. Gobernador y Comandante Militar,

Mexicali, B.C.

Aprobado

Justini

GOBIERNO POLITICO Y MILITAR DEL DISTRITO NORTE
DE LA BAJA CALIFORNIA.

* * * *

Abogado Consultor.

* * *

Dictamen sobre el pedimento que hace el Sr. Agente del
Ministerio Publico adscrito al Juzgado de Primera Ins=
tancia de Ensenada, para que no se confiera el cargo de
albacea, al propio Ministreio Publico.

* * * *

Mexicali, B. C., octubre 9 de 1916.

C. Gobernador y Comandante Militar:

El Sr. Agente del Ministerio Publico adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Ensenada, por las razones que aduce en su oficio No. 2, de 27 del pasado septiembre, pide se dicte una resolucio[n], en uso de las facultades extraordinarias de que esta Ud. investido, con el proposito de que, en lo general, se exima al propio Ministerio Publico del cargo de albacea, en los juicios en que se declara heredero al Fisco; y, en particular en el caso concreto de la sucesion de la Sra. Ines Munoz, disponiendo en este, que, por no haber jueces de Distrito, el de Primera Instancia, o el de Paz, en auxilio de la Justicia Federal, continuen la tramitacion, poniendo los bienes a cargo del Director de Contribuciones.

El articulo 1776 del Codigo de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dice a la letra:

" Si no se presentare alguno reclamando la herencia, o no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarara heredero al Fisco; y el Ministerio Publico en su representacion y CON EL CARACTER DE ALBACEA, continuara interviniendo en el juicio hasta su terminacion".

El Sr. Agente de Ensenada, cita como disposiciones contradictorias al precepto acabado de insertar, la de la Ley de Organizacion Judicial y la Organica del Ministerio Publico, que declaran la incompatibilidad de este cargo, con cualquiera otro; y los articulos 68 de la Ley de Sucesiones y Donaciones, y 627 del Codigo Federal de Procedimientos Civiles, que determinan se ponga en posesion de los bienes al Director de Contribuciones. Alega ademas en pro de su parecer y pedimento, la circunstancia de que, teniendo que pasar las cuentas de albaceazgo al Ministerio Publico para su aprobacion, no habria manera de cumplir tal requisito, si el albacea es el propio Ministerio.

El articulo 68 de la Ley de Impuestos a las Sucesiones y Donaciones, de 15 de junio de 1908, es el siguiente:

te:

" Hecha la declaracion de herederos a favor del Fisco y de la
" Beneficencia Publica, el juez que haya conocido del juicio
" hereditario, lo comunicara por oficio a la Secretaria de
" Hacienda y remitira los autos al Juez de Distrito corres=
" pondiente, para que este ponga a la Hacienda Publica en po=
" sesion de los bienes hereditarios. Al efecto los entregara a
" la Tesoreria General de la Federacion, en el Distrito, y a las
" Administraciones Principales o Receptorias de Rentas, en los
" Territorios, a no ser que la Secretaria de Hacienda designe
" una persona especialmente para recibirlos!"

Por ultimo, el articulo 627 delCodigo Federal de Pro=
cedimientos Civiles, es como sigue:

" Si por falta de herederos debe suceder la Hacienda Publica,
" Federal, el juez del orden comun, luego que pronuncie su de=
" claracion de heredero, remitira los autos al Juzgado de Dis=
" trito correspondiente, quien pondra a la Hacienda Publica en
" posesion de los bienes hereditarios."

El argumento de que las funciones de Ministerio
Publico, son incompatibles con cualesquiera otras; y, por lo
tanto, con las de albacea, no debe tomarse en cuenta para re=
solver la cuestion, por dos razones: en primer lugar, porque el
articulo 1776 delCodigo de Procedimientos Civiles, antes inser=
to, es terminante, en el sentido de que, precisamente el Minis=
terio Publico debe desempenar el albaceazgo, a falta de herede=
ros que no sean el Fisco; y en segundo termino, porque la fun=
cion de albacea para el Ministerio Publico, al tratarse de la
Hacienda Federal, son precisamente parte de las que, por esen=
cia corresponden a ese Ministerio, ya que su creacion y papel,
es el de velar en un todo por los intereses sociales.

En cuanto a la aparente contradiccion que el Sr. A=
gente de Ensenada, cree hallar en las disposiciones del arti=
culo 68 de la Ley de Sucesiones y 627 delCodigo Federal de
Enjuiciamiento Civil, con lo que dispone el articulo 1776 del
Codigo de Procedimientos Civiles Comunes; tal contradiccion no
existe, porque los dos primeros preceptos, se refieren a cierto

periodo del juicio hereditario, y el ultimo a un periodo distinto del mismo juicio; esto es, se relacionan las expresas disposiciones legales, a epocas, a tiempos diversos, de los juicios de herencia en los que el Fisco resulta heredero.

En los juicios hereditarios de esa naturaleza, hay dos periodos: el de la tramitacion ante el Juez del orden comun, mientras se sabe si el heredero es un particular o la Hacienda Publica; y el de la tramitacion ante el Juez Federal o de Distrito, cuando queda definido que el Fisco es el heredero. En el primer periodo, como en el segundo, hay necesidad de un albacea; y en el primero, tiene que serlo el Ministerio Publico adscrito al Juzgado local. Respecto al segundo periodo, no hay necesidad de ocurrir a muchas argumentaciones, para definir el procedimiento. El articulo 625 del Codigo Federal de Procedimientos Civiles, es terminante, en el sentido de que, ante el Juez de Distrito, los representantes de Hacienda, cualquiera que sea su denominacion, deben desempeñar el cargo de albaceas, sin perjuicio de que, el Agente del Ministerio Publico Federal, " tenga en todo caso la representacion juridica", como lo dispone literalmente el mismo precepto; y sin perjuicio tambien de que la Secretaria de Hacienda, pueda nombrar albaceas especiales, para cada caso. Por lo tanto, en este Distrito, el albacea ante la Autoridad Judicial Federal, debe ser el Director de Contribuciones, o la persona que especialmente designe el Gobierno Politico, que, en ejercicio de facultades extraordinarias, desempeña en la region, las funciones todas de los Ministerios.

Pero si, es facil definir quien debe desempeñar el albaceazgo ante los jueces locales y ante los jueces federales, cuando el Fisco es heredero; no esta determinado, en cambio en la ley, hasta que estado del juicio debe llegar el albacea local, y cuando deben principiar las funciones del albacea federal. Esta cuestion, queda indudablemente encomendada a una buena logica, e inspirandose en ella, tiene que resolverse que, el expediente de herencia, debe pasar al Juez de Distrito, previa rendicion de cuentas del albacea local, y aprobacion y finiquito de las mismas, por el Juez del conocimiento,

y que las funciones del albacea local, por otra parte, no deben terminar sino hasta el nombramiento y toma de posesión del albacea federal; pues, de lo contrario, resultarían dos graves inconvenientes: que la herencia se hallaría a ce f a l a , en el intervalo que mediara entre la cesación de las funciones de un albacea, y el nombramiento de otro; y que, el primer albacea no podría hacer entrega al segundo, por haber cesado aquel en su carácter.

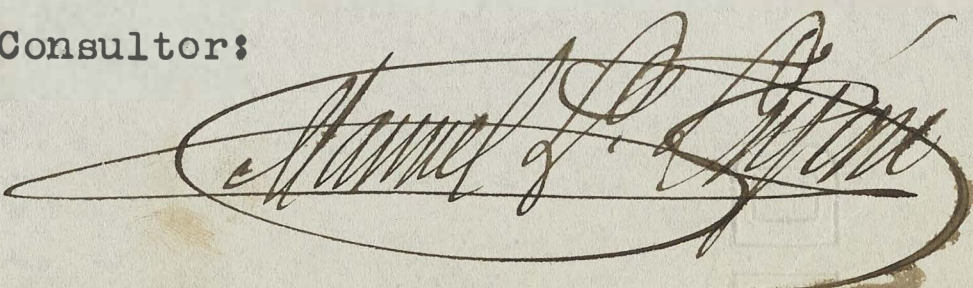
La primera cuestión que suscita por lo tanto, la consulta y pedimento del Sr. Agente del Ministerio Público de Ensenada, queda resuelta en este sentido: QUE EN LOS JUICIOS DE HERENCIA EN LOS QUE APAREZCA COMO HEREDERO EL FISCO O LA BENEFICENCIA PÚBLICA, MIENTRAS SE DETERMINA ESA CIRCUNSTANCIA, SE NOMBRE ALBACEA AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, QUIEN PERMANECERA EN SU ENCARGO HASTA QUE, APROBADAS Y FINIQUITADAS SUS CUENTAS DE ALBACEAZGO, HAGA ENTREGA DE LOS BIENES AL ALBACEA NOMBRADO POR EL JUEZ DE DISTRITO O POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA; O, EN SU DEFECTO, POR EL GOBIERNO POLÍTICO DEL DISTRITO.

El segundo problema derivado de las indicaciones del Sr. Agente, y de la situación actual, es el que se refiere a la falta de Juez de Distrito. A este obstáculo, no cabe más que una solución: DISPONER QUE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y NOMBRANDO ALBACEA AL DIRECTOR DE CONTRIBUCIONES, O A LA PERSONA QUE DESIGNE EL GOBIERNO, A QUIENES HARA ENTREGA DEBIDAMENTE REQUISITADA EL ALBACEA ACTUAL, SE AVOQUE EL CONOCIMIENTO DE LAS HERENCIAS, EN LAS QUE EL FISCO O LA BENEFICENCIA SEAN HEREDEROS, A TÍTULO DE JUEZ FEDERAL.

Es mi opinión, que respetuosamente sugeto a la muy ilustrada de Ud.

Mexicali, B.U., octubre 18 de 1916.

El Abogado Consultor:



*al Abogado Censuero para que se sirva emitir
su opinión*

Nº 2.

Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de Ud., que en el Juzgado de Primera Instancia de este Puerto se tramitó el Juicio de Intestado de la Señora Ines Muñoz, y en él se declaró heredero universal al Fisco y se nombró Albacea definitivo al Agente del Ministerio Público, siendo en la fecha en que se hizo tal declaración el Juez, Sr. Lic. Raymundo Langrave y Agente del Ministerio Público el Sr. Juan Ybarra recibiendo este los bienes hereditarios. Después fue nombrado Agente el Sr. Teniente Coronel Ricardo Lopez, y á él le fueron entregados dichos bienes por el Sr. Ibarra, consistentes en un lote de terreno y unas casas de madera.

Ya declarado heredero el Fisco se presentaron unas reclamaciones sobre propiedad de los bienes hereditarios y el Sr. Langrave mandó substanciarlas en forma de incidentes; pero el Sr. Agente Lopez fundado en el artículo 63 de la ley de Sucesiones y Donaciones de 15 de Junio de 1908 manifestó que había cesado la jurisdicción del Juez de Primera Instancia y que los autos debieron pasarse al Juzgado de Distrito para los efectos del mismo artículo. El Sr. Langrave fue removido al Juzgado de Primera Instancia de Mexicali y habiéndolo substituido el Secretario, Sr. B. Briseño y Briseño, este Sr. en funciones de Juez de Primera Instancia resolvió de acuerdo con el pedimento del Agente Sr. Lopez, mandando se reservaran en el Juzgado los autos para remitirlos al de Distrito cuando este se reinstalara, sin decir nada respecto al Albaceazgo, quedando en consecuencia substente el cargo de Albacea en favor del Agente del Ministerio Público.

con arreglo a la Ley de Organización Judicial y a la Orgánica del Ministerio Público el cargo de Agente del Ministerio Público es incompatible con cualquier otro, y creo que aun lo es mas con el de Albacea de un Juicio hereditario, porque el Agente tiene sus funciones propias con ese carac-

ter y ademas como Defensor Fizeal cuyos cargos estan en oposicion á los de Albacea. Por este motivo estimo que no debo de hacerme cargo de los bienes á que he hecho referencia, y me permito ponerlo en el Superior conocimiento de Ud. para que si es de su aprobacion mi opinion, se sirva si á bien lo tiene, en uso de las facultades extraordinarias de que se haya Ud. investido y por no haber Juzgado de Distrito actualmente en esta Jurisdiccion, dictar un acuerdo para que en este caso y en los iguales que se presenten, el Juez de Primera Instancia ó el de Paz, en auxilio de la Juzticia Federal, pongan al Director de Contribuciones de este Puerto como representante de la Hacienda Publica, en posesion de los bienes de que se ha declarado heredero al Fizeco, como lo determinan los articulos 68 de la Ley de Sucesiones y Donaciones antes citada y 627 delCodigo Federal de Procedimientos Civiles; y tambien disponer a la vez, que los Señores Jueces no deben de nombrar en ningun caso Albacea al Agente del Ministerio Público, sino á otra persona que reuna las condiciones que para el efecto requiere la ley, por ser incompatible el cargo de Agente y Defensor Fizeal con el de Albacea; pues ademas debo de poner en conocimiento de Ud. que hay otro ú otros Juicios de intestados en el Juzgado de Primera Instancia á que estoy adscripto, en los que tambien se ha nombrado Albacea al Agente del Ministerio Publico.

Otra de las muchas razones que fundan mi opinion, es la de que las cuentas de los Albaceas Judiciales deben pasarse al Agente del Ministerio Público para que haga las observaciones que encuentre procedentes ó exprese su conformidad, y siendo el Albacea el mismo Agente, no encuentre quien pueda hacer dichas observaciones a no ser que se nombrara otro Agente especial para ello, lo cual resultaria un disparate Juridico, esto es, que para un mismo asunto hubiera dos Agentes, uno como Albacea y otro con sus propias funciones.

Si acaso encuentra Ud. Señor Gobernador que no es de aceptarse mi humilde iniciativa, sírvase Ud. ver en ella solo el celo por cumplir con mi deber y el deseo de corresponder a la confianza que en mi se ha servido Ud. depositar, pues tal vez sufra yo un error que espero se dignará Ud. dis-

III

Densarme .

Hónrome en reiterar á las protestas de mi consi-
de racion y respeto.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Ensenada.B.C.Septiembre 27 de 1916

El Agente del Ministerio Público

M. Robles Linares.

Al C.Gobernador y Comandante Militar del Distrito.

Mexicali.B.C.

El Abogado Consultor de este Gobierno de mi cargo, con fecha 18 del actual, produjo el siguiente dictamen:

I.

2573 y 2574
"El Señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Primera Instancia de Ensenada, por las razones que aduce en su oficio No. 2, de 27 del pasado septiembre, pide se dicte una resolución, en uso de las facultades extraordinarias de que está usted investido, con el propósito de que, en lo general, se exima al propio Ministerio Público del cargo de albacea, en los juicios en que se declara heredero al Fisco; y, en particular en el caso concreto de la sucesión de la Señora Inés Muñoz, disponiendo en este, que, por no haber jueces de Distrito, el de Primera Instancia, o el de Paz, en auxilio de la Justicia Federal, continúen la tramitación, poniendo los bienes a cargo del Director de Contribuciones.

El artículo 1776 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, dice a la letra:

"Si no se presentare alguno reclamando la herencia, o no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al Fisco; y el Ministerio Público en su representación y COM EL CARACTER DE ALBACEA, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminación".

El Señor Agente de Ensenada, cita como disposiciones contradictorias al precepto acabado de insertar, la de la Ley de Organización Judicial y la Orgánica del Ministerio Público, que declaran la incompatibilidad de este cargo, con cualquiera otro; y los artículos 68 de la Ley de Sucesiones y Donaciones, y 627 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que determinan se ponga en posesión de los bienes al Director de Contribuciones. Alega además en pro de su parecer y pedimento, la circunstancia de que, teniendo que pasar las cuentas de albaceazgo al Ministerio Público para su aprobación, no habría manera de cumplir tal requisito, si el albacea es el propio Ministerio.

El artículo 68 de la Ley de Impuestos a las Suce-

siones y Donaciones, de 15 de junio de 1908, es el siguiente:

" Hecha la declaración de herederos a favor del Fisco y
" de la Beneficencia Pública, el juez que haya conocido
" del juicio hereditario, lo comunicará por oficio a la
" Secretaría de Hacienda y remitirá los autos al Juez de
" Distrito correspondiente, para que éste ponga a la Ha-
" cienda Pública en posesión de los bienes hereditarios.
" Al efecto los entregará a la Tesorería General de la
" Federación, en el Distrito, y a las Administraciones
" Principales o Receptorías de Rentas, en los Territorios,
" a no ser que la Secretaría de Hacienda designe una per-
" sona especialmente para recibirlos".

Por último, el artículo 627 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es como sigue:

" Si por falta de herederos debe suceder la Hacienda Pú-
" blica, Federal, el juez del orden común, luego que pro-
" nuncie su declaración de heredero, remitirá los autos
" al Juzgado de Distrito correspondiente, quien pondrá
" a la Hacienda Pública en posesión de los bienes heredi-
" tarios."

El argumento de que las funciones de Ministerio Público, son incompatibles con cualesquiera otras; y, por lo tanto, con las de albacea, no debe tomarse en cuenta para resolver la cuestión, por dos razones: en primer lugar, porque el artículo 1776 del Código de Procedimientos Civiles, antes inserto, es terminante, en el sentido de que, precisamente el Ministerio Público debe desempeñar el albaceazgo, a falta de herederos que no sean el Fisco; y en segundo término, porque la función de albacea para el Ministerio Público, al tratarse de la Hacienda Federal, es precisamente parte de las que, por esencia corresponden a ese Ministerio, ya que su creación y papel, es el de velar en un todo por los intereses sociales.

En cuanto a la aparente contradicción que el Señor Agente de Ensenada, creé hallar en las disposiciones del artículo 68 de la Ley de Sucesiones y 627 del Código,

I.

Federal de Enjuiciamiento Civil, con lo que dispone el artículo 1776 del Código de Procedimientos Civiles Comunes; tal contradicción no existe, porque los dos primeros preceptos, se refieren a cierto periodo del juicio hereditario, y el último a un periodo distinto del mismo juicio; esto es, se relacionan las expresadas disposiciones legales, a épocas, a tiempos diversos, de los juicios de herencia en los que el Fisco resulta heredero.

En los juicios hereditarios de esa naturaleza, hay dos periodos: el de la tramitación ante el Juez del Orden Común, mientras se sabe si el heredero es un particular o la Hacienda Pública; y el de la tramitación ante el Juez Federal o de Distrito, cuando queda definido que el Fisco es el heredero. En el primer periodo, como en el segundo, hay necesidad de un albacea; y en el primero, tiene que serlo el Ministerio Público adscrito al Juzgado local. Respecto al segundo periodo, no hay necesidad de ocurrir a muchas argumentaciones, para definir el procedimiento. El artículo 625 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es terminante, en el sentido de que, ante el Juez de Distrito, los representantes de Hacienda, cualquiera que sea su denominación, deben desempeñar el cargo de albaceas, sin perjuicio de que, el Agente del Ministerio Público Federal, "tenga en todo caso la representación jurídica", como lo dispone literalmente el mismo precepto; y sin perjuicio también de que la Secretaría de Hacienda, pueda nombrar albaceas especiales, para cada caso. Por lo tanto, en este Distrito, el albacea ante la Autoridad Judicial Federal, debe ser el Director de Contribuciones, o la persona que especialmente designe el Gobierno Político, que, en ejercicio de facultades extraordinarias, desempeña en la región, las funciones todas de los Ministerios.

Pero si, es fácil definir quien debe desempeñar el albaceazgo ante los jueces locales y ante los jueces federales, cuando el Fisco es heredero; no está determi-

nado, en cambio en la ley, hasta que estado del juicio debe llegarvel albacea local, y cuando deben principiar las funciones del albacea federal. Esta cuestión, queda indudablemente encomendada a una buena lógica, e inspi-
rándose en élla, tiene que resolverse que, el expedien-
te de herencia, debe pasar al Juez de Distrito, previa
rendición de cuentas del albacea local, y aprobación y
finiquito de las mismas, por el Juez del conocimiento,
y que las funciones del albacea local, por otra parte,
no deben terminar sino hasta el nombramiento y toma de
posesión del albacea federal; pues, de lo contrario, re-
sultarían dos graves inconvenientes: que la herencia se
hallaría acéfala, en el intervalo que mediara entre la
cesación de las funciones de un albacea, y el nombra-
miento de otro; y que, el primer albacea no podría hacer en-
trega al segundo, por haber cesado aquel en su carácter.

La primera cuestión que suscita por lo tanto, la
consulta y pedimento del señor Agente del Ministerio Pú-
blico de Ensenada, queda resuelta en este sentido: QUE
EN LOS JUICIOS DE HERENCIA EN LOS QUE APAREZCA COMO HE-
REDERO EL FISCO O LA BENEFICENCIA PUBLICA, MIENTRAS SE
DETERMINA ESA CIRCUNSTANCIA, SE NOMBRE ALBACEA AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, QUIEN PERMANECERA EN SU
ENCARGO HASTA QUE, APROBADAS Y FINIQUITADAS SUS CUENTAS
DE ALBACEAZGO, HAGA ENTREGA DE LOS BIENES AL ALBACEA
NOMBRADO POR EL JUEZ DE DISTRITO O POR LA SECRETARIA DE
HACIENDA; O, EN SU DEFECTO, POR EL GOBIERNO POLITICO DEL
DISTRITO.

El segundo problema derivado de las indicaciones
del señor Agente, y de la situación actual, es el que se
refiere a la falta de Juez de Distrito, A este obstáculo,
no cabe mas que una solución: DISPONER QUE EL JUEZ DE
PRIMERA INSTANCIA, EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL, Y
NOMBRADO ALBACEA AL DIRECTOR DE CONTRIBUCIONES, O A LA
PERSONA QUE DESIGNE EL GOBIERNO, A QUIENES HARA ENTREGA
DEBIDAMENTE REQUISITADA EL ALBACEA ACTUAL, SE AVOQUE EL
CONOCIMIENTO DE LAS HERENCIAS, EN LAS QUE EL FISCO O LA

BIENEFICENCIA SEAN HEREDEROS, A TITULO DE JUEZ FEDERAL."

I.

Y lo transcribo a usted para su conocimiento y como resultado de la consulta que hizo usted a este propio Gobierno, el 27 de septiembre próximo pasado, reiterándole mi consideración.

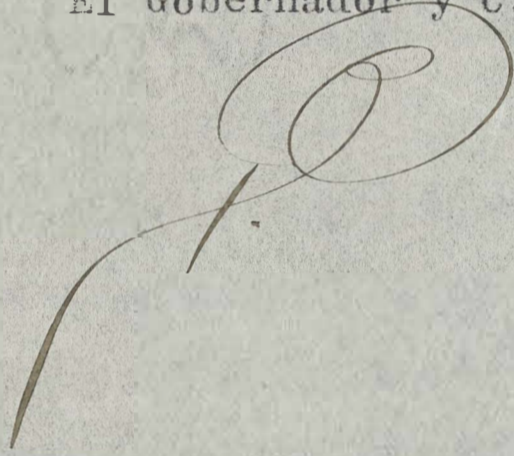
- 0 -

Y habiendo sido aprobado por este Gobierno de mi cargo el inserto dictamen, lo traslado a usted para su conocimiento y efectos correspondientes, reiterándole mi consideración.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

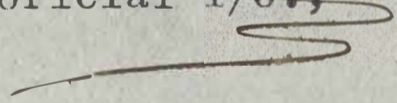
Mexicali, Baja California, a 25 de octubre de 1916.

El Gobernador y C. Militar,



Por El Secretario General.

El Oficial 1/o.,



Al C.C

Agente del Ministerio Público y Juez de 1/a Instancia

jrt/

Ensenada, B.Cfa.-



Número 123.

Con el respetable Oficio, de esta
Superioridad número 2459, girado con fe-
chas 19 de Octubre, p. pda. se recibió en
este Juzgado un ejemplar del Decreto
expedido por el Gobierno de su mere-
cido mandado.

Siwase Mr. aceptar las seguridades
de mi adhesión y respeto.

Constitución y Reformas.

Ensenada B. Cfa. Octubre 20 de 1916

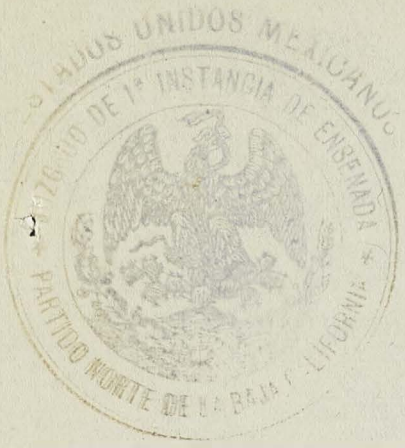
El Juez de Paz.

J. L. Alvarado

Al C^o

Gobernador y Comandante Militar
del Distrito

Mexicali. - B. Cfa.



Número 697.

Tengo la honra de participar a Ud. haber recibido su respetable oficio número 2574, de fecha 25 de octubre próximo pasado conteniendo el dictamen del Abogado Consultor de ese Gobierno, acerca de la petición hecha por el C. Agente del Ministerio adscrito a este Juzgado de Primera Instancia, para que se le removiera del cargo del albacea del intestado de Inés Munos, en particular, y se le eximiera de ese mismo encargo en todos los casos en que fuera declarado heredero el Fisco.

Me permito manifestar a esa Superioridad, que en este Juzgado se ha dado solamente un caso en que, existiendo incompatibilidad, se nombró albacea al C. Agente del ministerio Público, siendo este caso el de la intestamentaría de Noel Laffont; pero con anterioridad a la disposición de Ud. a que tengo el honor de referirme y oportunamente, se dictó la providencia del caso removiendo del cargo a dicho funcionario.

Reitero a Ud. las protestas de mi atenta consideración y respeto.

Constitución y reformas.- Ensenada, B. Cal., noviembre 4 de 1916.

El Juez de Primera Instancia:

Juan González

Al C. Coronel, Gobernador y Comandante Militar del Distrito,
Mexicali, B. Cal., Mex.

Num.9.

Por el respetable oficio de Ud., girado por la Sección I^a bajo el N^o 2573, y con fecha 25 de Octubre pmo.pdo., he quedado enterado del acuerdo que recayó á la consulta que me permiti hacer á Ud. en mi oficio N^o 4 de fecha 27 de Septiembre último pasado.

Hónrome reiterar á Ud. las protestas de mi atta. y distinguida consideracion y respeto.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

Ensenada, B.C. Noviembre 6 de 1916.

El Agente del Ministerio Público.

J. Cobles Linares

Al C. Gobernador y Comandante Militar del Distrito.

Mexicali, B.C.

CLASS OF SERVICE DESIRED	
Fast Day Message	
Day Letter	
Night Message	
Night Letter	
Patrons should mark an X opposite the class of service desired; OTHERWISE THE TELEGRAM WILL BE TRANSMITTED AS A FAST DAY MESSAGE.	

WESTERN UNION TELEGRAM



NEWCOMB CARLTON, PRESIDENT
GEORGE W. E. ATKINS, VICE-PRESIDENT BELVIDERE BROOKS, VICE-PRESIDENT

Receiver's No.
Check
Time Filed

Send the following telegram, subject to the terms on back hereof, which are hereby agreed to

OFF

Ensenada B C Dicbre 22 de 1910.

Sr

Gobernados del Distrito,

Mexicali B C .

American Trust Company presentose hoy solicitando revalidacion actuaciones juicio sumario hipotecario seguido ante este Juzgado contra The Thartered Company of Lower California en 1914 y de dos contratos notariales pasados ante la notaria anexa a este juzgado en el mismo año fundase en el decreto del Primer Jefe del ejercito Constitucionalista de 12 de Junio del corriente año. Ruegole decirme esta via si debe estimarse tal decreto vigente en este territorio para aplicarle al caso en cuestion a pesar de no haberse publicado en el periodico oficial de este distrito

Respetuosamente. El Juez de Primera Instancia,
Juan A Gonzalez.

ALL TELEGRAMS TAKEN BY THIS COMPANY ARE SUBJECT TO THE FOLLOWING TERMS:

To guard against mistakes or delays, the sender of a telegram should order it REPEATED, that is, telegraphed back to the originating office for comparison. For this, one-half the unrepeated telegram rate is charged in addition. Unless otherwise indicated on its face, THIS IS AN UNREPEATED TELEGRAM AND PAID FOR AS SUCH, in consideration whereof it is agreed between the sender of the telegram and this Company as follows:

1. The Company shall not be liable for mistakes or delays in the transmission or delivery, or for non-delivery, of any UNREPEATED telegram, beyond the amount received for sending the same; nor for mistakes or delays in the transmission or delivery, or for non-delivery, of any REPEATED telegram, beyond fifty times the sum received for sending the same, *unless specially valued*; nor in any case for delays arising from unavoidable interruption in the working of its lines; *nor for errors in cipher or obscure telegrams.*

2. In any event the Company shall not be liable for damages for any mistakes or delays in the transmission or delivery, or for the non-delivery, of this telegram, whether caused by the negligence of its servants or otherwise, beyond the sum of FIFTY DOLLARS, at which amount this telegram is hereby valued, unless a greater value is stated in writing hereon at the time the telegram is offered to the Company for transmission, and an additional sum paid or agreed to be paid based on such value equal to one-tenth of one per cent. thereof.

3. The Company is hereby made the agent of the sender, without liability, to forward this telegram over the lines of any other Company when necessary to reach its destination.

4. Telegrams will be delivered free within one-half mile of the Company's office in towns of 5,000 population or less, and within one mile of such office in other cities or towns. Beyond these limits the Company does not undertake to make delivery, but will, without liability, at the sender's request, as his agent and at his expense, endeavor to contract for him for such delivery at a reasonable price.

5. No responsibility attaches to this Company concerning telegrams until the same are accepted at one of its transmitting offices; and if a telegram is sent to such office by one of the Company's messengers, he acts for that purpose as the agent of the sender.

6. The Company will not be liable for damages or statutory penalties in any case where the claim is not presented in writing within sixty days after the telegram is filed with the Company for transmission.

7. *Special terms governing the transmission of messages under the classes of messages enumerated below shall apply to messages in each of such respective classes in addition to all the foregoing terms.*

8. *No employee of the Company is authorized to vary the foregoing.*

THE WESTERN UNION TELEGRAPH COMPANY

INCORPORATED

NEWCOMB CARLTON, PRESIDENT

CLASSES OF SERVICE

FAST DAY MESSAGES

A full-rate expedited service.

NIGHT MESSAGES

Accepted up to 2.00 A.M. at reduced rates to be sent during the night and delivered not earlier than the morning of the ensuing business day.

DAY LETTERS

A deferred day service at rates lower than the standard day message rates as follows: One and one-half times the standard Night Letter rate for the transmission of 50 words or less and one-fifth of the initial rate for each additional 10 words or less.

SPECIAL TERMS APPLYING TO DAY LETTERS:

In further consideration of the reduced rate for this special "Day Letter" service, the following special terms in addition to those enumerated above are hereby agreed to:

A. Day Letters may be forwarded by the Telegraph Company as a deferred service and the transmission and delivery of such Day Letters is, in all respects, subordinate to the priority of transmission and delivery of regular telegrams.

B. Day Letters shall be written in plain English. Code language is not permissible.

C. This Day Letter may be delivered by the Telegraph Company by telephoning the same to the addressee, and such delivery shall be a complete discharge of the obligation of the Telegraph Company to deliver.

D. This Day Letter is received subject to the express understanding and agreement that the Company does **not** undertake that a Day

Letter shall be delivered on the day of its date absolutely and at all events; but that the Company's obligation in this respect is subject to the condition that there shall remain sufficient time for the transmission and delivery of such Day Letter on the day of its date during regular office hours, subject to the priority of the transmission of regular telegrams under the conditions named above.

No employee of the Company is authorized to vary the foregoing.

NIGHT LETTERS

Accepted up to midnight for delivery on the morning of the next ensuing business day, at rates still lower than standard night message rates, as follows: The standard day rate for 10 words shall be charged for the transmission of 50 words or less, and one-fifth of such standard day rate for 10 words shall be charged for each additional 10 words or less.

SPECIAL TERMS APPLYING TO NIGHT LETTERS:

In further consideration of the reduced rate for this special "Night Letter" service, the following special terms in addition to those enumerated above are hereby agreed to:

A. Night Letters may at the option of the Telegraph Company be mailed at destination to the addressees, and the Company shall be deemed to have discharged its obligation in such cases with respect to delivery by mailing such Night Letters at destination, postage prepaid.

B. Night Letters shall be written in plain English. Code language is not permissible.

No employee of the Company is authorized to vary the foregoing.

MINUTA DE TELEGRAMA.

=

Mexicali, diciembre 23 de 1916.

Sr. Juez de Primera Instancia de Ensenada,
Ensenada, B. C.

No existe en la colección de leyes de este Gobierno decreto
refierese su telegrama ayer. Informe del contenido del mismo,
suspendiendo entre tanto todo procedimiento en negocios que cita.

E. Cantú.

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized initial 'E' followed by a flourish that loops back to the left and then down.